“Por la cual se expide el Reglamento Técnico para establecer el límite de huella de carbono asociado al inventario de emisiones de gases efecto invernadero del Etanol Anhidro Combustible Desnaturalizado y adoptan otras disposiciones”

**EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus funciones legales, y en especial las conferidas en los numerales 2, 10, 11, 14 y del Artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 artículo 2 numeral 2 y los artículos 2.2.5.1.6.1 de Decreto 1076 de 2016,

**C O N S I D E R A N D O**

Que el artículo 78 de la Constitución Política establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del Estado.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen como obligaciones del Estado: proteger la diversidad e integridad del ambiente, fomentar la educación ambiental, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Organización Mundial del Comercio, OMC, reconoce el derecho de los países miembros de adoptar medidas necesarias para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales; y del medio ambiente.

Que la Decisión 419 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que los países tienen derecho a adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud y la vida de las personas, y para la protección del medio ambiente.

Que los artículos 73 y 74 del Decreto Ley 2811 de 1974 señalan la obligación del Gobierno Nacional de mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños, o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables, así como restringir las descargas de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.

Que los literales b) y f) del artículo 4° de la Ley 164 de 1994, por medio de la cual se aprobó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, estableció, entre otros compromisos, en particular para el Estado Colombiano, el de “(…) formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, tomando en cuenta las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal y medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático; y tener en cuenta, en la medida de lo posible, las consideraciones relativas al cambio climático en sus políticas y medidas sociales, económicas y ambientales pertinentes y emplear métodos apropiados (...)”[[1]](#footnote-1).

Que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo con los numerales 2 y 10 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de mitigar o eliminar el impacto de actividades contaminantes del entorno, determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan generar directa o indirectamente daños ambientales.

Que así mismo, de conformidad con los numerales 11 y 14 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, son funciones de este Ministerio dictar las regulaciones ambientales de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en todo el territorio nacional; y definir y regular los instrumentos administrativos y los mecanismos para la prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 3° de la Ley 693 de 2001, considera el uso del etanol carburante en las gasolinas y en el combustible diésel, “factor coadyuvante para el saneamiento ambiental de las áreas en donde no se cumplen los estándares de calidad, en la autosuficiencia energética del país y como dinamizador de la producción agropecuaria y del empleo productivo, tanto agrícola como industrial. Como tal recibirá tratamiento especial en las políticas sectoriales respectivas”.

Que el Documento Conpes 3510 de 2008 estableció la Política Pública para Promover la Producción Sostenible de Biocombustibles, la cual debe garantizar un desempeño ambientalmente sostenible a través de la incorporación de variables ambientales en la toma de decisiones de la cadena productiva de biocombustibles.

Que la Resolución 789 de 2016, conjunta entre el Ministerio de Minas y Energía y este Ministerio, modificó los parámetros y los requisitos de calidad del Etanol Anhidro Combustible y Etanol Anhidro Combustible Desnaturalizado utilizado como componente oxigenante de gasolinas, con el objetivo de proteger el medio ambiente y mejorar la calidad de los combustibles líquidos. Lo anterior, en el marco de la Política de Prevención y Control de la Contaminación del Aire que busca minimizar la generación de emisiones contaminantes y ruido a la atmósfera.

Que de conformidad con el artículo 2.2.5.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, en materia atmosférica se consideran contaminantes de segundo grado a los que sin afectar el nivel de inmisión, generan daño a la atmósfera, tales como los compuestos químicos capaces de contribuir a la disminución o destrucción de la capa estratosférica de ozono que rodea la Tierra, o las emisiones de contaminantes que aun afectando el nivel de inmisión, contribuyen especialmente al agravamiento del "efecto invernadero" o cambio climático global.

Que en la Ley 1753 de 2015, por la cual se adoptó el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018, estableció en su Capítulo VI que el Crecimiento Verde se constituye en una estrategia transversal para la consolidación de los pilares de la política pública y la transformación hacia un nuevo país; y en su artículo 170 de Formulación de una política de crecimiento verde de largo plazo, dispuso que los Ministerios formularán e implementarán planes sectoriales de adaptación al cambio climático y planes de acción sectorial de mitigación de la Estrategia Colombiana de Desarrollo Bajo en Carbono, los cuales contendrán metas sectoriales cuantitativas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero a corto (año 2020) y mediano plazo (años 2025 o 2030), dentro de los cuales están considerados los biocombustibles. Es así como se considera estratégico abordar el sector de biocombustibles dada su estrecha relación con el sector energético y el sector agrícola en materia de mitigación de Gases Efecto Invernadero.

Que en los Planes de Acción Sectorial (PAS) del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio de Transporte, producto del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 en su política de crecimiento verde, se encuentra el uso de los biocombustibles como una medida de mitigación de Gases Efecto Invernadero.

Que el Decreto 298 de 2016 estableció el Sistema Nacional de Cambio Climático SISCLlMA, con fin de coordinar, articular, formular, hacer seguimiento y evaluar las políticas, normas, estrategias, planes, programas, proyectos, acciones y medidas en materia de adaptación al cambio climático y de mitigación gases efecto invernadero, cuyo carácter intersectorial y transversal implica la necesaria participación y corresponsabilidad de las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal o distrital, así como de las entidades privadas y entidades sin ánimo

Que el análisis del sector productor de Etanol Anhidro Combustible Desnaturalizado bajo la metodología ISO 14064-1:2006, muestra una emisiones de Gases Efecto Invernadero asociadas a la producción del producto de 943kg CO2eq/m3 de Etanol Anhidro Combustibles Desnaturalizado en donde se contemplan emisiones de GEI en la siembra, el cultivo, la cosecha, el transporte y los procesos fabriles, para 2010 como línea base.

Que este análisis se hizo para establecer un límite de las emisiones de GEI asociadas a la producción de Etanol Anhidro Combustible, es decir, su huella de carbono. Se llega a un compromiso de reducción del 20% de GEI a 2021 por parte del sector, mejorando la producción fabril, reemplazando el carbón por bagazo en las calderas de generación de vapor, entre otras medidas de mitigación de Gases de Efecto Invernadero. Una reducción de un 20% para el 2021 implicaría que al relacionar el indicador de cociente o radio del biocombustible, establecería un valor de 803 kg CO2eq/m3 de Etanol Anhidro Combustible.

Que el estudio “Impactos Económicos del Cambio Climático en Colombia” publicado en 2014 por el DNP establece que las pérdidas anuales por afectación del cambio climático serían de 0,49% y las pérdidas acumuladas entre 3.6 y 3.7 el valor del PIB de 2010.

Que el nivel de riesgo de las emisiones de GEI aceleran los efectos negativos del cambio climático, el cual corresponde a MEDIO, en ese sentido el estado colombiano debe adoptar medidas que propendan por la disminución de emisiones de GEI en produtos que los genere con el fin de salvaguardar los objetivos legítimos de protección ambiental.

Que en ese sentido, se hace necesario contar con una una Certificación de Conformidad de Producto de Tercera Parte de que trata el Decreto 1595 de 2015, con el fin de establecer el límite de huella de carbono asociado al inventario de emisiones de gases efecto invernadero del producto Etanol Anhidro Combustible Desnaturalizado.

En mérito de lo expuesto;

**R E S U E L V E**

**ARTÍCULO 1.- OBJETO.** Adoptar el reglamento técnico que tiene por objeto el establecimiento del límite de huella de carbono asociado al inventario de emisiones de gases efecto invernadero del producto Etanol Anhidro Combustible Desnaturalizado, con la finalidad de proteger el medio ambiente.

**ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente Resolución aplica en el territorio colombiano a los productores nacionales, importadores, distribuidores mayoristas de combustibles y demás agentes económicos que pretendan utilizar como combustibles el etanol anhidro combustible con porcentaje de etanol mínimo del 99,5%, clasificado en la subpartida arancelaria 2207.10.00.00, “*alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % volumen*”, y el “*etanol anhidro combustible desnaturalizado*” con porcentaje de etanol mínimo del 96,3%, desnaturalizado con un porcentaje máximo de 2% de gasolina, clasificado en la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 “*alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación*”, o la partida arancelaria que las sustituya.

**ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES.** Para la correcta interpretación y aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

**Alcance 1: Emisiones directas de GEI.** Las emisiones directas de gases de efecto invernadero provienen de fuentes propiedad o controladas por la empresa, por ejemplo, emisiones de combustión en calderas, hornos, vehículos, entre otras; emisiones de la producción química en equipos de procesos controlados o propiedad de la organización.

Las emisiones directas de CO2 procedentes de la combustión de biomasa no se incluirán en el Alcance 1, sino que se informarán por separado.

Emisiones de GEI no cubiertas por el Protocolo de Kyoto, e.g. CFC, NOx, etc., no se incluirán en el ámbito de aplicación del Alcance 1, pero podrán notificarse por separado.

**Alcance 2: Emisiones indirectas de GEI de electricidad.** El Alcance 2 representa las emisiones de GEI de la generación de electricidad comprada y consumida por la compañía. La electricidad comprada se define como la electricidad que se compra o de otra manera traída al límite organizativo de la empresa. Las emisiones de Alcance 2 se producen físicamente en las instalaciones donde se genera electricidad.

**Alcance 3: Otras emisiones indirectas de GEI.** El Alcance 3 es una categoría de informes opcional que permite el tratamiento de todas las demás emisiones indirectas. Las emisiones de Alcance 3 son una consecuencia de las actividades de la compañía, pero ocurren de fuentes no poseídas o controladas por la compañía. Algunos ejemplos de actividades del Alcance 3 son la extracción y la producción de materiales comprados; transporte de combustibles comprados; y el uso de productos y servicios vendidos.

**Año base:** Dato histórico (un año determinado o el promedio de varios años) con base en el cual se hace seguimiento en el tiempo a las emisiones de una organización o empresa.

**Azúcares fermentables:** Carbohidratos asimilables por los microorganismos para la producción de alcohol carburante, principalmente Sacarosa, Glucosa y Fructosa.

**Biocombustible**: Cualquier tipo de combustible producido a partir de biomasa[[2]](#footnote-2).

**Biomasa:** material de origen biológico excluyendo el material incrustado en formaciones geológicas y material transformado en material fosilizado y excluyendo la turba.

**Cambio directo en el uso del suelo:** cambio en el uso humano o manejo del suelo dentro de los límites de la organización y como parte de las actividades aguas arriba o aguas abajo.

**Certificado de conformidad:** Documento emitido de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación, en el cual se manifiesta adecuada confianza de que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con una norma técnica u otro documento normativo específico.

**Criterios de verificación:** Política, procedimiento o requisito utilizado como referencia contra la cual se comparan pruebas.

**Compensación:** Mecanismo para la compensación de todo o parte del inventario de GEI mediante la prevención de la liberación externa o reducción interna o la remoción de una cantidad de emisiones de gases de efecto invernadero en un proceso fuera de los límites operacionales y organizacionales.

**Declaración de gases de efecto invernadero:** Testimonio o declaración objetiva y fáctica formulada por la parte responsable.

**Declaración de verificación:** Declaración formal por escrito al usuario que proporciona la garantía de las declaraciones expuestas en la declaración de gases de efecto invernadero de la parte responsable.

**Dióxido de carbono (CO2):** Principal gas de efecto invernadero que se produce de forma natural y como subproducto de la combustión incompleta de combustibles fósiles y biomasa, cambio en el uso del suelo y otros procesos industriales.

**Dióxido de carbono equivalente (CO2eq):** Unidad de medición que compara el potencial de calentamiento global de cada uno de los gases efecto invernadero con respecto al dióxido de carbono.

**Emisión de Gases De Efecto Invernadero**: Masa de un gas de efecto invernadero liberado a la atmósfera.

**Etanol anhidro combustible desnaturalizado:** Etanol producido de biomasa y/o de residuos biodegradables y mezclado con gasolina oxigenada para ser utilizado como biocombustible.

**Factor de emisión de gas de efecto invernadero:** la masa de un gas de efecto invernadero emitida, relativa a una entrada o una salida de unproceso unitario o una combinación de procesos unitarios.

**Gases Efecto Invernadero – GEI-:** son aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y reemiten radiación infrarroja.

**Gasolina Oxigenada:** Es una Gasolina Básica mezclada con alcoholes carburantes, en una proporción controlada y reglamentada.

**Importancia relativa:** Concepto que consiste en que los errores individuales o una agregación de errores, las omisiones y las distorsiones podrían afectar la declaración sobre GEI que podría influir en las decisiones del usuario previsto.

**Incertidumbre:** Parámetro asociado al resultado de la cuantificación que caracteriza la dispersión de los valores que podrían atribuirse razonablemente a la cantidad cuantificada.

**Informe de gases de efecto invernadero:** Documento autónomo destinado a comunicar la información relacionada con los GEI de una organización o proyectado a sus usuarios previstos. Los datos de emisiones de los seis GEI deben ser reportados por separado (CO2, CH4, N2O, HFC, PFC, SF6) en toneladas métricas y en toneladas de CO2 equivalente.

**Inventario de gases de efecto invernadero:** Fuentes de gases de efecto invernadero de una organización, sumideros de gases de efecto invernadero, emisiones de gases de efecto invernadero y absorción de gases de efecto invernadero, descritos en los Alcances 1, 2 y 3.

**Línea Base:** Escenario hipotético sobre las emisiones, remociones o almacenamiento de GEI que hubieran existido en ausencia de la actividad o del proyecto de reducción de GEI.

**Nivel de aseguramiento:** Grado de aseguramiento requerido por el usuario previsto en una validación o verificación.

**Mezclas:** Mezclas de biocombustibles con combustibles fósiles en determinadas proporciones. Esta definición únicamente aplica para la presente resolución.

**Organismo de Verificación de Emisiones de GEI:** Organismo competente e independiente, que ejecuta las actividades del proceso de verificación. Para efectos de la presente resolución, aquel que esté acreditado bajo los requisitos de la norma ISO14065 o la que la reemplace por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC o un organismo de acreditación miembro del Foro Internacional de Acreditación (IAF, por sus siglas en inglés) que tenga en su oferta de servicios el programa de acreditación de Organismo de Verificación de Emisiones de GEI.

Cuando exista el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MLA, por sus siglas en inglés) de IAF para el programa de acreditación de organismos de verificación de emisiones de GEI, el verificador deberá estar acreditado por ONAC o un organismo de acreditación miembro signatario de dicho acuerdo de reconocimiento.

Se entenderá por Organismo de Verificación de Emisiones GEI a los Organismos de Evaluación de la Conformidad mencionados en el Decreto 1595 de 2015.

**Organización:** Compañía, corporación, firma, empresa, autoridad o institución, o una parte o combinación de ellas, ya esté constituida formalmente o no, sea pública o privada, que tiene sus propias funciones y administración.

**Parte responsable:** Persona o personas responsables de la prestación de la declaración de gases de efecto invernadero y la información de apoyo de GEI.

**Remoción del gas de efecto invernadero:** Masa de gas de efecto invernadero removido de la atmósfera.

**Verificación:** Proceso sistemático, independiente y documentado para la evaluación de una declaración de gases de efecto invernadero con respecto a criterios de verificación acordados. Esta definición únicamente aplica para la presente resolución.

**ARTÍCULO 4.- LÍMITE MÁXIMO DE HUELLA DE CARBONO ASOCIADO AL INVENTARIO DE GEI PARA DEL PRODUCTO EL ETANOL ANHIDRO COMBUSTIBLE DESNATURALIZADO.** Se establece que el Etanol Anhidro Combustible Desnaturalizado para la oxigenación de las gasolinas dentro del territorio colombiano como producto deberá cumplir un límite máximo permisible de huella de carbono de emisiones verificadas de GEI dentro del estándar organizacional a través del siguiente indicador:

|  |  |
| --- | --- |
| **Criterio** | **Emisión (kg de CO2 equivalente / m3 Etanol Anhidro Combustible Desnaturalizado)** |
| Límite Máximo Permisible  (igual o menor) | 803 |

El estándar organizacional para el inventario de emisiones y remociones de GEI, debe contemplar únicamente las instalaciones del proceso productivo de la producción de etanol y los coproductos asociados, incluyendo la siembra, el cultivo, la cosecha, el transporte y los procesos fabriles necesarios.

A partir del inventario de emisiones de la organización dentro del límite establecido, se debe calcular el indicador kilogramos de CO2 equivalente por metro cúbico de Etanol Anhidro Combustible de la siguiente forma:

1. En caso de que el único producto del proceso productivo sea el Etanol Anhidro Combustible, el indicador será el cociente entre las emisiones totales de la organización y el Alcohol Anhidro Combustible producido en el periodo de tiempo establecido.
2. En caso de que haya dos o más coproductos incluyendo el Alcohol Anhidro Combustible, se debe asignar un porcentaje de las emisiones reportadas para los procesos productivos que comparten estos coproductos a cada uno de ellos, considerando cómo criterio de asignación la distribución de azúcares fermentables en los coproductos. A partir de la asignación de emisiones Alcohol Anhidro Combustible, se debe calcular el inventario de GEI asociado a la producción de este alcohol y el indicador será el cociente entre las emisiones de este inventario y el Alcohol Anhidro Combustible producido en el periodo de tiempo establecido.

Para entender el cálculo del límite, se debe remitir al anexo técnico de la presente resolución.

El procedimiento para demostrar que cumple con dicho límite deberá adelantarse a partir del cálculo del Inventario de Gases Efecto Invernadero, en atención a la metodología definida en la Norma ISO 14064:2006 o aquella que las ajuste y actualice, la cual establece los requisitos y condiciones para la elaboración del Inventario de Gases Efecto Invernadero.

**ARTÍCULO 5.- GRADUALIDAD.** La presente resolución tiene como objetivo establecer una reducción del 20% de las emisiones de GEI con respecto a una línea base de 2010 de un sector en específico, por lo que se dará una gradualidad en el límite. Esta estará dada para tener un cumplimiento absoluto en 2021 de la siguiente manera:

Este estará dado para tener un cumplimiento absoluto en 2021 de la siguiente manera:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Emisión (kg de CO2 equivalente / m3 Etanol Anhidro Combustible Desnaturalizado)** | | | | | | |
| **Año** | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 |
| **Límite** | 1023 | 975 | 929 | 885 | 843 | 803 |

**ARTÍCULO 6.- COMPENSACIÓN.** La presente norma permite emplear el mecanismo de compensación de las emisiones de GEI, para de esta manera lograr el cumplimiento del límite establecido en artículo 5 de la presente resolución. Esta compensación de emisiones de GEI debe cuantificarse través de la metodología que la ISO14064:2006 contempla para este fin.

**PARÁGRAFO:** El resultado de la compensación debe presentarse en el informe de verificación del inventario de GEI, allegando los certificados correspondientes a las emisiones compensadas, e indicando su aporte al cumplimiento del límite estipulado para el año en cuestión.

**ARTÍCULO 7.- INFORME DE GASES EFECTO INVERNADERO.** Este informe debe responder a la metodología definida en la Norma ISO 14064-1:2006 o aquella que la ajuste y actualice, la cual establece los requisitos y condiciones para la elaboración del Inventario de Gases Efecto Invernadero.

Para efectos de la presente resolución es obligatorio reportar emisiones asociadas a Alcance 1 y Alcance 2. Adicionalmente, también es obligatorio reportar las siguientes fuentes de emisión de Alcance 3:

* Emisiones de N2O del suelo debido a la utilización de fertilizantes nitrogenados.
* Emisiones directas debidas al cambio de uso del suelo.
* Emisiones indirectas por uso de productos (fertilizantes y otros insumos).
* Transporte de insumos para labores de campo y fabriles hasta la planta.
* Labores de campo (comprende el proceso desde la siembra hasta antes de la cosecha, incluyendo las labores de preparación de terreno, riego, insumos en campo, cosecha, transporte a la planta, consumo de combustible, energía eléctrica y agua).
* Transporte Terrestre desde la fábrica hasta el puerto de origen (sólo importadores).
* Transporte marítimo hasta puerto de destino (sólo importadores).
* Emisiones por desnaturalización (mezcla del alcohol con un 2% de gasolina oxigenada).
* Transporte terrestre desde la planta o puerto destino hasta el centro de abasto mayorista Mancilla, en Facatativá, Cundinamarca.

En el caso que algunas de estas labores sean contratadas o realizadas por proveedores, se deberá recolectar la información requerida para el cálculo de las emisiones de GEI.

**PARÁGRAFO.-** Aquellas fuentes de emisión que no se puedan determinar de manera directa, ni generar a partir de datos de actividad con un respectivo factor de emisión, deberán emplear modelos a partir estándares internacionales para determinar estas emisiones estas emisiones.

**ARTÍCULO 8.- DECLARACIÓN DE VERIFICACIÓN.** Este informe debe responder a la metodología definida en la Norma ISO 14064-3:2006 o aquella que la ajuste y actualice. Esta declaración se hará por medio de una verificación de inventario de emisiones de GEI de tercera parte, por un organismo de evaluación de conformidad acreditado según lo establecido en el Decreto 1595 de 2015.

**ARTÍCULO 9.- CERTIFICADO PARA DEMOSTRAR LA CONFORMIDAD.** El productor nacional o el importador, únicamente podrán entregar Etanol Anhidro Combustible Desnaturalizado al distribuidor mayorista. Para cada entrega, deberá presentar ante el distribuidor mayorista el certificado de verificación del inventario de emisiones de GEI del proceso de producción Etanol Anhidro Combustible Desnaturalizado, desde la puerta de entrada (entiéndase como siembra) a la puerta del distribuidor mayorista.

Los certificados de verificación del inventario de emisiones de GEI deberán ser expedidos por un organismo de verificación de emisiones de GEI acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC o un organismo de acreditación miembro del Foro Internacional de Acreditación (IAF, por sus siglas en inglés) que tenga en su oferta de servicios el programa de acreditación de Organismo de Verificación de Emisiones de GEI, bajo los requisitos de la norma ISO14065.

Cuando exista el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MLA, por sus siglas en ingles) de IAF para el programa de acreditación de organismos de verificación de emisiones de GEI, el verificador deberá estar acreditado por ONAC o un organismo de acreditación miembro signatario de dicho acuerdo de reconocimiento.

**PARÁGRAFO 1.-** El certificado de verificación del inventario de emisiones de GEI tendrá una vigencia de un año. Antes del vencimiento del término, se deberá reexpedir para garantizar que el nivel de emisiones cumpla con lo establecido en el presente documento. Cabe anotar que este certificado utiliza datos de año vencido, es decir, tendrá vigencia de un año con datos del año inmediatamente anterior. No se podrá certificar años diferentes al anterior a la expedición del mismo.

**PARÁGRAFO 2.-** Cada lote de Etanol Anhidro Combustible que se mezcle en el país deberá contar con su respectivo certificado de verificación.

**PARÁGRAFO 3:** En caso de que el inventario no cumpla con el parámetro establecido en artículo 5 o el certificado no se encuentre vigente, el distribuidor mayorista deberá rechazarlo e informar al proveedor.

**ARTÍCULO 10. REMISIÓN DE INFORMACIÓN.** El agente económico que pretenda utilizar el Etanol Anhidro Combustible Desnaturalizado para mezcla, deberá remitir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo a la utilización, el Informe de Gases de Efecto Invernadero y los Certificados para Demostrar la Conformidad en los términos señalados en la presente resolución

**ARTÍCULO 11. DE LA ENTREGA DEL CERTIFICADO.** El certificado de verificación del inventario de emisiones de GEI y el soporte técnico deberán remitirse en español o en otro idioma con su respectiva traducción oficial al español.

**ARTÍCULO 12. VIGENCIA DE LA CERTIFICACIÓN DE EMISIONES.** La verificación del inventario de emisiones de GEI para el proceso del etanol anhidro combustible desnaturalizado, de la cuna a la puerta del centro de abasto mayorista, es válida por un periodo de un (1) año, contado a partir de su expedición.

**Artículo 13. SANCIONES.** El incumplimiento de las disposiciones señaladas en la presente resolución dará lugar a la imposición de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.

**Artículo 14. VIGENCIA.** La presente resolución entrara a regir en un término de (3) meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

#### **PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los

**LUIS GILBERTO MURILLO URRÚTIA**

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyecto: Jonathan Sanchez – Dirección de Cambio Climático

Natalia Perez - Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Giovanni Pabon - Dirección de Cambio Climático

Cristian Carabaly - Oficina Asesora Jurídica

Aprobó: Néstor Garzón – Director (e) de Cambio Climático

Jaime Asprilla Manyoma – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Carlos Botero Lopez – Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

1. Ley 164 de 1994. “Por medio de la cual se aprueba la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992. Artículo 4. [↑](#footnote-ref-1)
2. GTC 213. [↑](#footnote-ref-2)